

**México, D.F., 27 de diciembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Buenos días. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre el asunto listado para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional: Armando Maitret Hernández, Janine Otálora Malassis y René Sarabia Tránsito, fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que será materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación actor y autoridad responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto listado para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 463 de este año, promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de diciembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local número 180 del presente año, por la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal, así como en la Convocatoria respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, se precisa que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se dicte otra en la que se determine que el procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas se debe realizar durante los mismos plazos en que se lleven a cabo los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.

La ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, pero insuficientes para lograr su pretensión.

Lo anterior, en razón de que la lectura gramatical del artículo 244 TER, apartado A, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que dicha porción normativa contiene una conjunción disyuntiva que permite interpretar, tal como lo refiere el actor, dos posibilidades de tiempos para realizar la recolección de firmas de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes: una que permite a los ciudadanos que

aspien a postularse como candidatos independientes, recabar las firmas de apoyo necesarias durante un plazo equivalente a las precampañas; y otra que contempla que dicha etapa se desarrolle durante el plazo de que gozan los partidos políticos para agotar sus procesos de selección interna de candidatos.

No obstante lo anterior, en el proyecto se razona que no es dable conceder al actor la segunda interpretación referida en razón de que la regla relativa que los actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano se realice durante el plazo concedido para las precampañas, prevé un periodo suficiente para instrumentar las medidas que sean necesarias a los aspirantes a candidatos independientes para buscar el respaldo de otros ciudadanos a través de sus firmas para ser postulados.

Esto es: se estima que el plazo de treinta días resulta conveniente para los fines que persigue la Norma.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo primigeniamente impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado por Ministerio de Ley.

Bueno, estamos inaugurando en esta Sala Regional las Sesiones de madrugada, espero que sea quizá esta la única que tendremos que llevar a cabo, pero quiero referirme, en primer lugar, a la justificación de hacerlo en estas circunstancias.

Sé que aunque por la hora, y aunque nuestra sesión es pública, pocas personas nos estarán siguiendo, pero como esto queda grabado seguramente los interesados, es decir, la autoridad responsable y el actor, podrán ver las razones de nuestra decisión, no sólo en la sentencia, sino en las intervenciones que podamos hacer durante la misma.

Hacía referencia a la pertinencia, en primerísimo lugar, de señalar por qué a esta hora y en este día tomar una decisión, y es que el asunto que nos ocupa, Magistrada, señor Magistrado por Ministerio de Ley, tiene que ver con una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó un diverso acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionado con los requisitos o lineamientos para que los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes presenten los requisitos correspondientes para la obtención.

Este Acuerdo se emitió en noviembre del presente año, y contra el mismo el ciudadano actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales, competencia del Tribunal Electoral.

La demanda estuvo en manos del Órgano Jurisdiccional Local el día veinte de noviembre, y es el diecinueve de diciembre, es decir, un mes después, que se toma la determinación, apenas doce días antes de que surta efectos el acuerdo impugnado, relativo al plazo particularmente que se concede a los ciudadanos que aspiran a obtener la candidatura independiente a efecto de recabar las firmas de apoyo.

En otras palabras, quiero señalar que la necesidad de hacer esta Sesión es dada la urgencia que tiene generar certeza en el actor y en los propios participantes en el proceso electoral del Distrito Federal, dado que el primero de enero habrá que o entra en aplicación o en vigor la disposición que en este momento está impugnada, relacionada con que del primero al treinta de enero será el plazo que tiene el ciudadano aspirante para recolectar las firmas.

Como ven, hay una urgencia en la resolución, y desafortunadamente de esto no se percató el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Como lo hemos dicho en otras ocasiones, esta Sala Regional y este Tribunal en particular no va a dejar pasar violaciones que pudieran volverse o tornarse irreparables, y es por eso que le propuse a la Magistrada, y ella --desde luego con el liderazgo que le caracteriza-- consideró pertinente hacer esta Sesión lo más pronto posible, porque una vez notificado el ciudadano tendrá la posibilidad, si así lo estima, de promover un recurso de reconsideración.

En otras palabras, las disposiciones constitucionales que nos rigen obligan a los Tribunales Locales a resolver en el ámbito de sus atribuciones, pero considerando los plazos que tienen los ciudadanos para poder agotar las instancias de revisión federales, y aquí es que dos días después de la presentación de la demanda nos tienen resolviendo este juicio.

En cuanto a la propuesta, el Secretario ha sido puntual en señalar las razones que la sostienen.

Yo simplemente quiero agregar, quiero señalar que estimo que el actor tiene razón en el sentido de que el Tribunal responsable no le contestó de manera exhaustiva y congruente sus planteamientos, él va y pide una interpretación de lo más favorable a su pretensión del artículo 244 TER del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, particularmente en lo relativo al plazo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes y el ciudadano se apoya particularmente en esta pretensión, en que literalmente el artículo 244 TER, apartado A, en su párrafo segundo o en su numeral segundo, prevé que el Consejo General deba emitir los lineamientos y la convocatoria para que la ciudadanía interesada, y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente y aquí la frase que le genera polémica al actor “durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las

precampañas o procesos de selección de candidatos de los partidos políticos”.

Entonces, él sugirió ante el Tribunal e insiste con nosotros que la lectura de esta Norma permite dos interpretaciones, y una de ellas le favorece más, porque incluso en su lectura le permitiría agotar hasta cinco meses para poder obtener estos apoyos ciudadanos que respalden su candidatura independiente.

Sin embargo, y a pesar de que en esta parte del agravio se estima, en la propuesta que les formulo, que tiene razón, no es suficiente para obtenerle o para obtener la pretensión. ¿Cuál es? Que el acuerdo correspondiente se modifique y propiamente lo que estaría pidiendo, aunque no lo dice explícitamente, es que se deje de atender la fracción IV del Código que señala que el periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, mismo que corresponderá a las precampañas de los partidos políticos.

En la propuesta, Magistrada, hacemos una interpretación sistemática y funcional de los diversos preceptos que involucran el ejercicio de este derecho político-electoral, y hay que decir con toda claridad que ningún derecho humano es absoluto, sino que todas las limitaciones o restricciones que se puedan hacer a los derechos humanos pues tienen que ser idóneos, razonables y proporcionales.

¿Por qué esto? Porque es claro, y todo mundo lo sabe, en el ejercicio de un derecho también están involucrados los derechos que tienen otras personas, y siempre hay que hacer un ejercicio de ponderación para que en aras de ejercer a plenitud un derecho, no se minimice o se extinga el derecho de los demás.

En el caso concreto, el periodo de treinta días para poder obtener estos apoyos o estas firmas, me parece que pasa totalmente el test de proporcionalidad, porque es una medida que me parece idónea, razonable y proporcional, sobre todo si consideramos que un aspirante a candidato independiente al momento de recabar sus firmas lo que hace es ir ante la ciudadanía a solicitar un apoyo, y por supuesto ahí hace un acto de promoción, ¿para qué? Para que se pueda vincular

ese apoyo a través de una firma con el voto en el momento que corresponda dentro de las urnas.

Una interpretación distinta o como la que sugiere el actor permitiría, desde mi punto de vista, que los aspirantes a candidatos independientes pudieran tener una promoción mayor de la que gozan los ciudadanos que participan en los procesos internos de selección de candidatos en los partidos políticos.

Aquí quiero destacar que también esos ciudadanos, aunque estén dentro de los partidos políticos, están ejerciendo un derecho humano fundamental a ser votados, y entonces, no se puede vulnerar en perjuicio de ese grupo de ciudadanos un principio de equidad y de igualdad en la contienda a través de una interpretación como la que sugiere el ciudadano promovente.

Es así que en la propuesta se hace este análisis de constitucionalidad y de convencionalidad para arribar a la conclusión, insisto, de que lo que determinó el Legislador del Distrito Federal y que aplicó en concreto el Instituto Electoral Local en el Acuerdo primigeniamente impugnado, es acorde totalmente con los principios que rigen los procesos electorales democráticos, particularmente, insisto, el de trato equitativo e igualitario entre los aspirantes a una candidatura con independencia de si son ciudadanos o son militantes de un partido político.

Es cuanto, Magistrada.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Bien, yo sólo, con su autorización, haré una breve intervención por la hora, porque además el Magistrado Maitret acaba de ser muy exhaustivo y explícito.

Quiero, finalmente siguiendo la misma estructura de intervención, hacer primero un reconocimiento y un agradecimiento a la ponencia del Magistrado Maitret y a su equipo de trabajo, porque este asunto llegó a esta Sala Regional el veinticuatro de diciembre, y estamos a veintisiete y el proyecto fue circulado el día veintiséis de diciembre, de manera a sesionarlo hoy.

La calidad del proyecto es indiscutible, en obvio de razones iré con el proyecto, pero me parece que el tiempo en el cual el Magistrado y su ponencia nos sometieron el proyecto merece un reconocimiento.

Quiero también unirme a este llamado que hace el Magistrado Maitret para que todos los Tribunales seamos expeditos en la justicia que se imparte, y un llamado en especial tratándose de asuntos vinculados con procesos electorales y particularmente con el derecho a ser votado.

Todas las etapas van adquiriendo definitividad y dejar un asunto en instrucción durante un mes es un tiempo en demasía, que finalmente afecta no sólo el derecho de ser votado, sino también el artículo 17 Constitucional; en virtud de que no se imparte una justicia expedita, implica que las siguientes instancias tengan que resolver en plazos sumamente breves, porque justamente queda todavía la opción del recurso de reconsideración.

Por ello me uno a este llamado para que los Tribunales, y en particular el Tribunal del Distrito Federal, que en este caso es la sentencia de quien estamos revisando, se aboquen a respetar los plazos de manera a poder garantizar y poder en un momento dado no caer en que los asuntos se vuelvan irreparables por una dilación en la impartición de justicia.

El planteamiento del actor en este juicio, como ya se señaló tanto en la cuenta como en la intervención del Magistrado ponente, es que el actor sostiene que se hace una interpretación restrictiva justamente de su derecho a ser votado como candidato independiente en cuanto al periodo que se le da para obtener las firmas de apoyo que tendrá que presentar al Instituto para obtener su registro como candidato



independiente, en este caso, a Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Lo que pretende el actor finalmente es, leyendo ya con detenimiento su demanda, que él como candidato independiente sea equiparado y asimilado a un partido político, es decir, más allá que a un candidato de partido finalmente, porque él quiere tener un plazo para obtener las firmas idéntico al que tiene un partido político para organizar todo un proceso de selección interna de candidatos y aquí es donde viene la violación a un principio de equidad y de legalidad incluso.

En efecto, la precampaña que tiene un candidato de partido político es una precampaña, que de acuerdo al propio artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, es de treinta días con un límite al dieciocho de febrero, pero son treinta días y estos treinta días los utiliza el candidato de un partido para obtener los votos de los militantes simpatizantes de su partido para ser el candidato que obtenga el registro para el cargo.

El candidato independiente hace lo mismo en este periodo de treinta días de precampaña, es decir, que busca entre los ciudadanos el porcentaje de firmas necesarias para finalmente poder llegar ante el Instituto con el porcentaje cumplido y obtener su registro como precandidato.

Por ende, me parece que treinta días para la precampaña y treinta días para obtener el registro de las firmas son dos periodos que se inscriben perfectamente en un principio de equidad entre los candidatos de partidos políticos y los candidatos independientes.

La pretensión del actor de ser tratado como un partido político en cuanto a todo un proceso de selección, que implica una convocatoria, un registro de aspirantes, revisión de expedientes de aspirantes, registro de precandidatos, establecimiento del periodo de precampaña, es algo que sería justamente totalmente desproporcional, particularmente en la materia electoral.

Además, como ya lo señaló el Magistrado Maitret, es una lectura sistemática que se tiene que hacer del artículo 244 TER en cuanto al plazo que tiene el Consejo General para emitir la convocatoria y los lineamientos, que debe de llevarse a cabo en el plazo de las precampañas o de los procesos de selección interna de candidatos.

Ciertamente aquí hay un problema de técnica de redacción legislativa, pero que inmediatamente si uno se va a lo que tiene que contener la convocatoria y directamente a la fracción IV, que establece que el periodo para la obtención de las firmas que respalden las candidaturas será el que corresponde a la precampaña de los partidos políticos, se entiende que es un periodo de treinta días.

Para concluir diré que si de una revisión de las diecisiete entidades federativas, donde se llevan a cabo procesos electorales actualmente, encontramos que los periodos que se les da a los candidatos independientes para solicitar recabar estas firmas de apoyo va de los quince días a los cuarenta y cinco días; la mayoría se sitúan en un mes, que me parece que es en efecto además un periodo razonable de precampaña de un candidato ciudadano.

Comparto lo fundado del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret y el estudio de proporcionalidad justamente que lleva usted en este proyecto, que nos somete a nuestra consideración, y que justamente nos va llevando a este tema tan novedoso en el ámbito electoral, que es la introducción de las candidaturas independientes por primera vez, y que justamente iremos todos los jueces, a través de criterios, normando y permitiendo justamente un pleno ejercicio de este derecho ciudadano, pero de manera armoniosa con los demás actores políticos en este escenario electoral.

Es cuanto.

Muchas gracias, Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

Si me permite agregar algo a propósito de esta interpretación que usted hace de lo que en realidad el ciudadano está pretendiendo al equipararse a un partido político en su proceso de selección de candidatos, y es que desde esta óptica me parece que es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad veintidós de este año y sus acumuladas, particularmente el relativo a los candidatos independientes y el tiempo para la obtención de los apoyos o de las firmas de apoyo, consideró infundados los agravios del entonces partido político promovente en un aspecto que usted lo destacó, y me parece que es central ponerlo o resaltarlo.

Aquí el ciudadano aspirante a candidato independiente cuando busca un apoyo de otro ciudadano o su respaldo a través de su firma para que se pueda postular, lo que está haciendo es una promoción de su candidatura, lo cual --y esto lo dijo la Corte-- no se puede disociar esa solicitud de apoyo con eventualmente el voto que le pida este candidato independiente al mismo ciudadano que en un primer momento le dio su respaldo.

Aquí me parece que cobra relevancia sostener que el ciudadano que pretende que le den aproximadamente cinco meses para la obtención de estos apoyos, desde la perspectiva que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que desde luego inspira la propuesta que le estamos presentando, es como avalar que un aspirante a candidato independiente pueda durante estos cinco meses estar haciendo promoción de su persona ante el electorado, y además pueda hacer su campaña electoral, cuando un candidato o precandidato de un partido político tan sólo contará con treinta días para hacer estas actividades de promoción al interior de su partido.

Entonces, me parece que el comparativo que usted hizo es muy útil para ejemplificar por qué la lectura que sugiere el actor como pro persona o más ventajosa, en realidad resulta más ventajosa, sí, sin duda, pero pulveriza o, desde luego, restringe muchísimo el ejercicio del derecho político electoral de otros ciudadanos, y me parece que en este ejercicio de ponderación lo que nos corresponde es aplicar las

normas como lo sugerimos en el proyecto, atendiendo a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Creo que sí es muy importante esta última precisión que usted aporta, porque en efecto la precampaña de un candidato de partido político es cerrada a los militantes del partido político.

La Sala Superior ya ha emitido numerosos criterios, incluso sobre las limitantes que tiene un precandidato único para hacer actos de precampaña.

Entonces, tenemos al candidato independiente que va a promocionar su persona durante un mes para efecto de obtener firmas y que después tendrá además el periodo de campaña para seguirse promocionando, obviamente en el supuesto de que haya obtenido las firmas, ante la misma ciudadanía, ciertamente con una limitación geográfica, pero tiene ya de por sí doble oportunidad de promoción de su persona, porque lo puede hacer en todo el territorio donde se adscribe el cargo por el que va.

Entonces, creo que estas diferencias, y que usted cita justamente los criterios que ha establecido la Suprema Corte, hacen también una diferencia y una justificación al mismo periodo de precampaña.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General en Funciones tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito.

**Magistrado por Ministerio de Ley René Sarabia Tránsito:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones:** Magistrada Presidenta, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 del presente año, se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 del dos mil catorce se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en lo que fue materia de impugnación.

Siendo la una con cuarenta y ocho minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -